Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de junio de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, remítanse las presentes actuaciones en devolución al Juzgado Nacional en lo Civil n° 63, a efectos de que se cumpla lo dispuesto en el último párrafo del acápite II del citado dictamen. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 14 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 63 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 14 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, discrepan respecto de la competencia para conocer en esta acción de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito que habría ocurrido en la ciudad de Mar del Plata, el 24 de diciembre de 2018 (fs. 286, 291, 765/767 y 773 del expediente digital).

El juez nacional admitió la declinatoria deducida por la citada en garantía y rechazó entender en razón del territorio. Destacó que el actor situó el lugar del hecho y el domicilio del demandado en Mar del Plata y que la aseguradora denunció su domicilio en Rosario y el lugar de emisión de la póliza en Mar del Plata. En función de ello, consideró que no constituía un punto de conexión suficiente que la empresa de seguros contara con un establecimiento en la Capital Federal. Añadió a lo expresado que la mayor parte de la prueba debe producirse fuera del ámbito de competencia del tribunal. Sobre esa base, concluyó que no se hallaban reunidos los recaudos establecidos por los artículos 5, inciso 4, del código adjetivo y 118 de la ley 17.418 y declinó la competencia en favor de la jurisdicción por la que optara el actor (fs. 286 y 291).

Cumplida esa diligencia por el reclamante, el tribunal remitió las actuaciones al Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (fs. 292).

Por su parte, el juez provincial rechazó la atribución, fundado en que ni el lugar del hecho ni el domicilio del demandado o de la citada en garantía se sitúan en la sede, por lo que no corresponde aceptar la competencia foral (cfr. fs. 765/767).

A su turno, el juez nacional sostuvo su criterio y elevó la causa (fs. 773 y 774), con lo cual quedó planteado un conflicto negativo que debe decidir el

Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1.285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar inicialmente el relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado (doctrina de Fallos: 339:1188, "Proconsumer"; 340:815, "Brusco"; y 345:600, "Wingeyer"; entre otros).

En autos, asiste razón a los magistrados contendientes cuando señalan su falta de competencia para entender en el proceso, en razón del territorio. En efecto, el hecho objeto del reclamo habría ocurrido en la ciudad de Mar del Plata, donde también se domicilia el demandado –supuesto conductor embistente– (fs. 27). Por su parte, al contestar la demanda e interponer la declinatoria, la aseguradora denunció que su domicilio se sitúa en Rosario y que la póliza fue emitida en Mar del Plata, lo que no fue controvertido por el actor (ver fs. 228/244, 246, 247/251, 252/270 y 272/277).

Ahora bien, al admitir la declinatoria, el magistrado nacional, coincidiendo con lo dictaminado por el señor fiscal, se apoyó en los artículos 5, inciso 4, del código procesal y 118 de la ley 17.418, tras lo cual requirió al actor que indique el departamento judicial al cual debían girarse las actuaciones (ver fs. 279/285, 286 y 291).

En ese punto, el reclamante se apartó del marco fijado a favor de una tercera jurisdicción (Lomas de Zamora), sin invocar ninguna razón ni punto de contacto para ello (fs. 292).

Interesa recordar que, en las acciones personales derivadas de accidentes de tránsito, el damnificado puede optar por deducir la demanda ante el juez el lugar del hecho, o del domicilio del demandado o el de la seguradora (arts. 5,

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

inc. 4, CPCCN; y 118, L.S.), y que el desplazamiento de la competencia admitido por la preceptiva referida no puede importar desvincular la solución del contexto fáctico de las actuaciones, ni extender esa posibilidad a todas las sucursales de la citada en garantía (v. CSJ 2226/2023/CS1, "Iglesias", Alejandro Iván c/ Corcico, Raúl Antonio y otros s/ daños y perj. autom. c/ les. o muerte", dictamen del 12/04/2024, y sus citas, en lo pertinente).

En ese marco, opino que corresponde devolver las actuaciones al magistrado nacional para que operativice adecuadamente lo dispuesto en el auto declinatorio e intime al actor a ejercer la opción en los términos y con el alcance allí señalados (fs. 286 y 291).

–III–

Por lo expuesto, opino que la causa debe restituirse al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 63, a los efectos indicados en el punto precedente.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.05.22 10:54:35 -03'00'